

Recurso 578/2025
Resolución 640/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra la resolución del órgano de contratación de adjudicación, de 25 de septiembre de 2025, del contrato denominado «Suministro e instalación de un sistema de dron para espacios confinados con lidar¹ topográfico en el contexto de la ampliación del proyecto ambulancia-laboratorio de caracterización de materiales para medio ambiente, agricultura y patrimonio histórico (Ambu-LAB), FEDER en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2021-2023 (EQC2024-008347-P)» (Expediente EQ.06/25INV), convocado por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día 1 de julio de 2025. El valor estimado del contrato asciende a 114.090 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El 25 de septiembre de 2025, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a favor de la entidad [REDACTED] (en adelante la adjudicataria). La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la recurrente el 26 de septiembre de 2025.

SEGUNDO. El 8 de octubre de 2025, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el acuerdo de adjudicación anteriormente indicado.

¹ Light Detection And Ranging (Detección y determinación de distancias mediante luz)

Con fecha 14 de octubre de 2025, ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el citado escrito de recurso, así como el informe al mismo y el resto de documentación necesaria para la resolución de este.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndolas presentado la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad Pablo de Olavide, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Universidad Pablo de Olavide el 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

Sobre esta cuestión la entidad interesada manifiesta refiriéndose al escrito de interposición, que: *«no consta documento alguno unido al citado recurso que acredite la representación de la persona que dice actuar en nombre de la citada empresa, con lo cual adolece de un grave requisito de admisión del recurso motivo por el que solicita su inadmisión»*.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que el escrito de recurso se encuentra formalizado con firma electrónica con atributo de representante. La misma se ha realizado mediante certificado expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), válido hasta el 29 de octubre de 2026. Consta que la persona física firmante que responde a las iniciales S.E.R. actúa como representante de la recurrente.

Sobre lo anterior, se debe atender al artículo 7.4 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza que establece sobre esta cuestión lo siguiente: *«En el caso de certificados cualificados de sello electrónico y de firma electrónica con atributo de representante, los prestadores de servicios de confianza comprobarán, además de los datos señalados en los apartados anteriores, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica, y a la persona o entidad representada, respectivamente, así como la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante mediante los documentos, públicos si resultan exigibles, que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente y su inscripción en el correspondiente registro público si así resulta exigible. Esta comprobación podrá realizarse, asimismo, mediante consulta en el registro público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos»*.

Además, consta que esta persona física es la misma que actúa en representación de la recurrente en el procedimiento de licitación objeto de la controversia.



Por lo que este Tribunal considera, en aplicación del principio *pro actione*, que se encuentra suficientemente acreditada la representación a efectos de la presentación del recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Sobre lo anterior, la entidad adjudicataria manifiesta que la recurrente denomina el recurso como «*recurso potestativo de no conformidad*» sin citar el fundamento legal, artículo 44 y siguientes de la LCSP, provocando a su juicio confusión procedimental. Afirma que: «*debe declararse la inadmisión del recurso interpuesto, por carecer de los elementos mínimos que permiten su tramitación como recurso especial en materia de contratación, al no haberse identificado correctamente su naturaleza ni el fundamento legal en que se apoya, conforme exige el artículo 51 LCSP; prosiguiéndose, por tanto, con el archivo del expediente*».

Como se ha indicado, procede señalar que la recurrente denomina al escrito de recurso como potestativo de no conformidad y no de recurso especial en materia de contratación, si bien esta última es la calificación jurídica adecuada y como tal debe tramitarse y resolverse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: «*El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*», por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea de recurso de reposición que utiliza la recurrente, sin que concurra la causa de inadmisión alegada por la entidad adjudicataria.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que «*Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver*».

Sobre esta cuestión el órgano de contratación en el informe al recurso manifiesta lo siguiente: «*Asimismo, se informa de que este contrato no se encuentra financiado con los fondos europeos mencionados en el Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como, de conformidad con el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tampoco este expediente de contratación se encuentra financiado con fondos*



procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia ni ha sido tramitado de forma electrónica por las especialidades que se establecen para la tramitación del procedimiento de recurso en estos casos».

Se ha de tener en cuenta que según el artículo 2.2. del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, los «Capítulos II, III, IV, V y VI del Título IV, así como el artículo 46, se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiadas con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo Plus, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca».

En este sentido, del expediente administrativo se desprende que el mismo se encuentra financiado con el citado fondo FEDER, según figura tanto en el anuncio de licitación como en los pliegos, y el mismo se ha tramitado de manera electrónica de acuerdo con el contenido del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), apartado AJ, donde se indica que la forma de presentación de ofertas es electrónica. Teniendo en cuenta lo anterior este Tribunal le ha dado tramitación preferente, de acuerdo con la fundamentación legal anteriormente reproducida.

QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación fue dictada por el órgano de contratación el 25 de septiembre de 2025 y remitida a la entidad ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el 26 de septiembre de 2025, por lo que computando desde dicha última fecha el recurso presentado el 8 de octubre de 2025 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Al respecto, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según se señala en el anuncio de licitación, por lo que por mor de lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del citado en el fundamento anterior Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es el de diez días naturales (v.g., por todas, Resolución 386/2023 de 28 de julio, de este Tribunal).

Sin embargo, tanto en la cláusula 17 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como en el pie de recurso que figura en la resolución de adjudicación, se indica que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de quince días hábiles, realizándose el cómputo conforme a los supuestos establecidos en el artículo 50.1 de la LCSP.

Pues bien, de lo expuesto se infiere ciertamente que el plazo de interposición de recurso especial que aparece tanto en el PCAP como en el pie de recurso es de 15 días hábiles, no de 10 días naturales como exigirían los citados artículos 2.2 y 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior (artículo 40.2 de dicha Ley), en este caso el plazo correcto de interposición, surtirán efecto a partir de la fecha en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda; esto es, habría de entenderse como “*dies a quo*” la fecha de interposición del recurso, estando lógicamente formulado en plazo. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras, en las 61/2024 de 5 de febrero, 135/2024 y 136/2024 de 2 de abril, 209/2024 de 10 de mayo y 54/2025 de 31 de enero, todas ellas relativas a licitaciones financiadas con fondos europeos.



SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. La recurrente viene a hacer referencia a las exigencias contenidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) llegando a la conclusión de que solo un dispositivo en el mercado puede cumplirlas, en este sentido manifiesta: *«entre las soluciones dron para inspección de interiores disponibles en el mercado, solo el equipo Elios 3 de Flyability cumple con todos los requisitos técnicos exigidos».*

En este sentido, la recurrente manifiesta que su entidad ostenta la exclusividad de distribución, soporte técnico y formación de los productos Flyability en España y Portugal desde 2017.

Afirma que *«la oferta del licitador propuesto como adjudicatario no acredita el cumplimiento de cada una de las características, lo que genera serias dudas sobre la capacidad de que el suministro se realice de acuerdo con los requisitos exigidos por el órgano de contratación».*

En concreto, la recurrente alude a las especificaciones del producto que suministra en relación con determinadas prescripciones técnicas exigidas en el PPT:

«1. LiDAR y mapeo 3D: Elios 3 integra un LiDAR de grado industrial (Ouster OS0) y el software FlyAware™ que permite crear nubes de puntos 3D en tiempo real y ofrecer conciencia situacional al operador. (Punto 5.2.1. del PPT: “Será capaz de elaborar mapas de nube de puntos en 3D en tiempo real mediante tecnología LiDAR. Con la tecnología LiDAR integrada realizará barridos continuos de las zonas circundantes para procesar un mapa con nube de puntos detallado al extremo. Este mapa se deberá mostrar instantáneamente en la aplicación, haciendo que los pilotos conozcan la ubicación con total exactitud” “Este software (SLAM) ofrecerá la combinación única de visión artificial, tecnología Lidar y un potente motor gráfico Nvidia.

Actuando como un GPS de interiores, creación de mapas 3D en tiempo real que permitan al dron detectar su entorno instantáneamente.

Permitirá la estabilidad del equipo, el conocimiento de la ubicación de alta precisión y funciones de asistencia al piloto como el retorno a la señal”).

2. Carga útil modular: Elios 3 permite integrar nuevas cargas útiles como sensor de radiación o sonda UT, además del sensor LiDAR.

(Punto 5.2.1. del PPT: “La arquitectura será modular, permitiendo la instalación de diferentes cargas útiles. La bahía modular de carga útil presentará un mínimo de dos puertos. Uno destinado a la tecnología LiDAR y el otro para cargas útiles de reserva”).

3. Precisión de posicionamiento: Elios 3 ofrece un control preciso en ambientes sin señal GPS. (Punto 5.2.1. del PPT: “Será capaz de navegar sin necesidad de GNSS y en entornos de oscuridad total”).

4. Tolerancia a colisiones y auto-estabilización: Elios 3 está rodeado por una estructura esférica de protección que le permite rebotar, chocar y seguir volando. Su diseño cerrado elimina el riesgo de contacto con hélices, permitiendo operaciones seguras incluso en áreas con presencia humana. Elios 3 dispone de un mecanismo de seguridad de auto-estabilización para evitar que el dron se incline o caiga tras una colisión. (Punto 5.2.1. del PPT: “Estará protegido por una malla en 360°, permitiendo fácil acceso para la sustitución de batería”. “Si por cualquier circunstancia cae al suelo y queda boca arriba será capaz de darse la vuelta por sí mismo y retomar el vuelo”).

5. Fiabilidad industrial: Elios 3 ha sido probado en entornos exigentes por empresas líderes a nivel mundial. (Punto 5.2.1. del PPT: “El material de construcción será de la calidad y estanqueidad necesario para su trabajo en



condiciones adversas y con temperaturas variadas, de tal forma que sufra la menor degradación posible a pesar de su uso continuado. El conjunto debe ser ligero, robusto y resistente a impactos”).

6. Autonomía: 13 minutos con las baterías de alta capacidad y tiempo ilimitado con el uso del tether propio de Flyability. (Punto 5.2.1. del PPT: “Tiempo máximo de vuelo: >=12 minutos, en condiciones de vuelo ideales, sin carga útil, con batería nueva”).

7. Capacidad de autonomía inteligente: mediante Return-To-Signal, si la señal de video se pierde, el dron regresa por su trayectoria conocida hasta reconectar al piloto. Y con Smart Return-To-Home, puede calcular y volar el camino más seguro de vuelta al punto de despegue incluso en entornos complejos, usando su mapa 3D. El dron Elios 3 de Flyability incluye una función de Fallo Seguro que activa un aterrizaje automático si se produce una pérdida de señal, (Punto 5.2.1. del PPT: “Si la aeronave pierde la señal con el control remoto tendrá la capacidad de “retornar a señal” de tal forma que el operador volverá a tomar el control sobre la misma” “Fallo seguro: Aterrizaje automático en caso de pérdida de señal” “Monitoreará automáticamente la conexión de video en vivo. Cuando la transmisión de video se interrumpa, el dron deberá mostrar a un aviso, ofreciendo regresar de manera autónoma por su trayectoria original hasta que se restablezca la conexión de video. La función Regreso a la Señal proporciona tranquilidad al piloto para explorar más lejos, incluso en condiciones de señal de radio marginal”).

8. 16.000 lúmenes de potencia propia. (Punto 5.2.1. del PPT: “Contará con un sistema de iluminación a prueba de polvo, que le permita atravesar lugares sucios sin perder de vista el objetivo”).

9. Diseñado para cumplir un IP 44 (no certificado). (Punto 5.2.1. del PPT: “Diseño IP-44 que permita una inspección y mapeo bajo las condiciones más extremas sin tener que preocuparse de salpicaduras de agua o nubes de polvo”).

Manifiesta que: «se reservan el derecho de ejercer las acciones pertinentes para acreditar que nuestra posición respecto al incumplimiento de la empresa adjudicataria es fundada y que dicho incumplimiento ha perjudicado nuestra propuesta».

Por lo anterior, concluye que la propuesta de la adjudicataria genera serias dudas sobre su capacidad para acreditar el cumplimiento de cada una de las características técnicas establecidas en el PPT y satisfacer plenamente las necesidades del órgano contratante, motivos por los que solicita que se anule la adjudicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el informe del órgano de contratación al recurso se opone al mismo. Alude a que se trata de una cuestión técnica por lo que se remite a la respuesta que ha facilitado al escrito de impugnación la comisión técnica encargada de la evaluación de las proposiciones durante el procedimiento de licitación, que incorpora al informe. El contenido de la citada respuesta se reproduce parcialmente:

«El recurso presentado por [la RECURRENTE], se fundamenta en los requisitos técnicos detallados en el Pliego de Especificaciones Técnicas cuyo cumplimiento final se verifica en una fase posterior a la valoración de las ofertas mediante fórmulas. La comisión técnica se ratifica en la valoración ya realizada, en la que la oferta de [la ADJUDICATARIA] fue la mejor valorada con 85 puntos, superando a [la RECURRENTE] (10,11 puntos), principalmente por ofrecer la mejor oferta económica y máximos años adicionales de garantía y asistencia técnica.

Se constata que el recurso se basa en el Pliego de Especificaciones Técnicas del Contrato Suministro e Instalación. Según dicho documento, la presentación formal de la documentación y la verificación de las prestaciones técnicas se realiza en la fase de ejecución y recepción del contrato, no durante la fase de evaluación inicial de la solvencia técnica o la aplicación de fórmulas.

Específicamente, en el Pliego de Especificaciones Técnicas se establecen los siguientes apartados que rigen el momento de la comprobación y el cumplimiento de los requisitos técnicos y documentales:



- *Apartado 3: Plazo de Ejecución: El plazo de ejecución del contrato será de cuatro meses (4 meses) a contar desde la formalización del contrato. Los equipos se considerarán completos a partir del momento en que se hayan puesto a disposición de la UPO y se haya formalizado la correspondiente acta de recepción.*
- *Punto 5.2.5: Documentación y certificaciones: En el momento de la recepción, el adjudicatario deberá presentar la documentación técnica y manuales de usuario, así como el compromiso del fabricante de disponer de servicio postventa durante un periodo mínimo de 5 años y el certificado de garantía.*
- *Punto 5.2.6: Entrega y puesta en marcha: La entrega se realizará a más tardar en los cuatro meses posteriores a la formalización del contrato. En el momento de la entrega se realizará la puesta en marcha del equipo para garantizar que los operadores de la UPO conocen el equipo y cómo utilizarlo, y se procederá a la formalización del acta de recepción.*
- *Punto 6: Desarrollo del Contrato: Describe las acciones a realizar una vez formalizado el contrato, incluyendo la reunión de lanzamiento y el establecimiento de pautas para realizar el seguimiento del suministro de los equipos. Por lo tanto, los requisitos técnicos esenciales (como las especificaciones de la aeronave en el Punto 5.2.1, que TECNITOP cita extensamente) y su acreditación formal a través de certificaciones y documentación (Punto 5.2.5) no se solicitan para su cumplimiento final y verificación hasta la fase de entrega y recepción, que se produce dentro del Plazo de Ejecución descrito en el Apartado 3.*

La Comisión Técnica ya validó que todas las ofertas cumplieron con los requisitos mínimos del pliego para la admisión y valoración. La oferta de [la ADJUDICATARIA] ha sido clasificada en primer lugar, con 85 puntos, por ser la oferta más ventajosa económicamente en relación calidad/precio. Si la empresa adjudicataria incumpliera en el momento de la entrega (en la fase de ejecución) cualquiera de las especificaciones técnicas o documentales obligatorias, ello conllevaría las acciones correspondientes según lo establecido en el contrato, pero su oferta no puede ser excluida a priori en este momento de la tramitación si en la fase de valoración inicial cumplió con los requisitos mínimos de admisión».

En definitiva, el órgano de contratación se ratifica sobre la valoración realizada, considera que las alegaciones de la recurrente no pueden constituir motivo para anular la adjudicación y solicita la desestimación del recurso interpuesto.

3. Alegaciones de la interesada.

Se opone solicitando la desestimación del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas.

Manifiesta que ha acreditado documentalmente el cumplimiento de todos los requisitos de solvencia profesional, técnica, económica y financiera exigidos en los Pliegos que rigen el expediente de contratación, habiendo sido verificada por la mesa de contratación y declarada conforme en el correspondiente informe técnico. Afirma que la solvencia técnica en materia de suministro y equipamiento especializado se evalúa conforme a los criterios establecidos en el pliego y no en función de preferencias comerciales de los licitadores.

Argumenta, que el mercado actual ofrece un abanico amplio de alternativas de suministro, distintas a la indicada por la empresa recurrente, que igualmente cumplen con las especificaciones establecidas en los pliegos. Afirma que la recurrente sostiene, sin acreditarlo, que únicamente su producto o tecnología satisface las exigencias del pliego. Sin embargo, alega que dicha afirmación no se acompaña de informe técnico independiente ni de documentación comparativa que demuestre la supuesta imposibilidad de cumplimiento por parte de otras soluciones del mercado. En el presente caso, afirma, el mercado de sistemas de dron con lidar topográfico es amplio y competitivo, existiendo múltiples fabricantes y configuraciones compatibles con los parámetros exigidos en el pliego. A su juicio, ello demuestra que las especificaciones no estaban dirigidas ni



condicionadas hacia una marca concreta, y que el adjudicatario ofrece una solución plenamente conforme y funcional, de acuerdo con los requisitos del contrato.

Considera que la fase de verificación del cumplimiento efectivo de las prestaciones debe realizarse en la fase de ejecución o suministro. Afirma que el recurso adolece de falta de fundamento jurídico y técnico y que su estimación supondría sustituir indebidamente el juicio técnico de la Administración.

Motivos por los que solicita que el recurso sea desestimado.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el fondo de la controversia que se centra en las manifestaciones de la recurrente sobre que su proposición es la única que cumpliría las especificaciones técnicas exigidas en el PPT respecto del suministro objeto del contrato y su ausencia de constancia de que la proposición de la adjudicataria pueda igualmente cumplirlas.

En este sentido, procede comenzar manifestando que la recurrente no menciona directamente que el suministro que vaya a entregar la adjudicataria no cumpla con las prescripciones técnicas, sino que más bien lo que alega es que atendiendo a determinadas especificaciones técnicas exigidas -que han sido anteriormente reproducidas- el único suministro que las puede cumplir es el equipo «*Elios 3 de FLYABILITY*», y que la distribución de este equipo la ostenta con exclusividad la entidad recurrente. Añade que no tiene constancia de que la proposición de la adjudicataria las cumpla igualmente.

Pues bien, sobre el cumplimiento de lo exigido en los pliegos debemos atender, en primer lugar, a su propio contenido y a la documentación que se establece en el PCAP que debe formar parte de cada uno de los sobres que componen una oferta y que posteriormente son objeto de evaluación. En este sentido, la cláusula 6.2.2. del PCAP establece lo siguiente:

«Dentro del plazo señalado en el anuncio de licitación publicado en el/los Boletín Oficial/es correspondientes y en el perfil de contratante de la Universidad Pablo de Olavide, las empresas o personas licitadoras presentarán tres sobres/archivos cerrados, señalándolos con las letras A, B y C.

- *Sobre/archivo A. Título: Documentación General, acreditativa de los requisitos previos.*
- *Sobre/archivo B. Título: Proposición Técnica I: Dependiente de un juicio de valor.*
- *Sobre/archivo C. Título: Proposición Técnica II: Evaluable mediante fórmulas, y proposición económica.*

No obstante, cuando en el apartado K) del Cuadro Resumen de Características se indique que se utilizarán como criterios de adjudicación únicamente criterios evaluables de forma automática, se presentarán solo dos sobres/archivos A y C.

En caso de existir división en lotes del procedimiento, deberá especificarse por las empresas o personas ofertantes los lotes a que concurran».

En el presente supuesto no se configuran en el PCAP criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor, todos ellos son de aplicación mediante fórmulas, por lo que las proposiciones se habrán de componer de dos sobres el A -referente a la documentación general- y el C, en el que figura el contenido propio de la oferta.

Sobre lo anterior, en la cláusula 6.2.5. del PCAP se establece la documentación que debe figurar en el sobre C. Se indica que se incluirá la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas -según anexo VIII- y la proposición económica según anexo III.

En el citado anexo VIII se indica que en el sobre C se incluirá la siguiente documentación:



«- Documentación descriptiva de los criterios evaluables mediante fórmulas especificados en el apartado K del Cuadro Resumen de Características:

o Años adicionales de garantía sobre el conjunto del equipo.

o Reducción en el plazo de entrega exigido en el PPT (4 meses).

o Años adicionales de asistencia técnica gratuita.

o Marca de excelencia en igualdad.

- Anexo III: Proposición Económica».

Los criterios de valoración de las ofertas se describen en el citado apartado K del cuadro resumen del PCAP de la siguiente forma:

«Los criterios se han seleccionado de manera que el equipamiento a adquirir sea de utilidad para prospecciones de alto rendimiento cuyas especificaciones técnicas están descritas en el pliego de prescripciones técnicas. Los criterios que se han seleccionados son los siguientes:

Criterios de fórmulas:

• Precio: la selección de este criterio atiende a la necesidad de buscar la oferta más ventajosa, a fin de obtener prestaciones a un coste inferior.

• Garantía: Siendo un equipo de alta sofisticación y precisión se valora positivamente la posibilidad de extender la garantía.

• Soporte técnico gratuito: Igual que la garantía, se añade un valor positivo si la empresa ofrece soporte técnico gratuito por más tiempo siendo un equipo que tiene varios elementos que puedan necesitar de arreglos».

Es decir que, teniendo en cuenta el contenido de los propios pliegos rectores de la presente licitación, no se exige que forme parte de la oferta la documentación correspondiente al modelo de suministro ofertado, ni la descripción de las correspondientes prescripciones técnicas para que sea objeto de su verificación por la mesa de contratación, documentación que se ha de entender sustituida por la declaración que debe realizar cada licitador del conocimiento del contenido de los pliegos y su aceptación incondicional y que será verificada en sede de ejecución del contrato.

En confirmación de lo anterior, al examinar el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación se aprecia que los licitadores son conscientes de esta circunstancia dado que en lo que respecta al contenido de las proposiciones, y especialmente en lo que concierne a la proposición de la adjudicataria y de la recurrente no se menciona el modelo de suministro ofertado ni se aportan las correspondientes fichas de especificaciones técnicas.

En este sentido, se ha de precisar como este Tribunal ha indicado en otras ocasiones: (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero, 251/2018, de 13 de septiembre, y Resolución 188/2020, de 1 de junio) *«la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos»*.

La previsión anterior es consecuencia directa del carácter de lex contractus de los pliegos que han de regir la contratación administrativa, de forma que la presentación de las proposiciones administrativas supone la aceptación incondicionada de la totalidad de su contenido, sin salvedad o reserva alguna (art. 139.1 LCSP).

En este sentido, si la recurrente no estaba de acuerdo con el contenido de los pliegos debió impugnarlos, pero no cabe que ahora, que los mismos se encuentran firmes, solicite la exclusión de la proposición de la adjudicataria por



un supuesto incumplimiento de determinadas especificaciones técnicas o -siguiendo la literalidad del recurso- por su falta de constancia del cumplimiento, cuando su verificación se entiende diferida a la fase de ejecución del contrato atendiendo a la configuración de los pliegos rectores del procedimiento que no exigen esa documentación en la fase de licitación. Así lo indica claramente el órgano de contratación en su informe al recurso al manifestar: *«se constata que el recurso se basa en el Pliego de Especificaciones Técnicas del Contrato Suministro e Instalación. Según dicho documento, la presentación formal de la documentación y la verificación de las prestaciones técnicas se realiza en la fase de ejecución y recepción del contrato, no durante la fase de evaluación inicial de la solvencia técnica o la aplicación de fórmulas».*

En síntesis, la recurrente alude a un incumplimiento que no ha podido ser objeto de verificación por la mesa de contratación dado que a la vista de la configuración de los pliegos esta comprobación se habrá de realizar en fase de ejecución del contrato.

Al respecto, este Tribunal tiene una consolidada doctrina en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse *ab initio*, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, 258/2020, 388/2021, 520/2021, 623/2022, 104/2023, 181/2023, 189/2023, 421/2023, 457/2023, 559/2023, 209/2024, 359/2024, 657/2024, 112/2025 y 445/2025), circunstancias que no concurren en el supuesto examinado, en el que como se ha indicado a la vista de la propia configuración de los pliegos dicha verificación no ha tenido lugar por lo que no ha sido posible dicha comprobación.

Sobre lo anterior, la recurrente menciona que el equipo que ella distribuye en exclusividad es el único capaz de satisfacer determinadas especificaciones técnicas. Pero no prueba sus afirmaciones en forma alguna. Es más, ni siquiera llega a afirmar con rotundidad que la proposición de la adjudicataria vaya a incumplir, sino que afirma que *«no tenemos constancia de que su oferta cumpla con cada una de las especificaciones técnicas requeridas por el órgano de contratación el Pliego de Prescripciones Técnicas»* por lo que a su juicio se le generan *«serias dudas sobre la capacidad de otro equipo para cumplir íntegramente con los requisitos técnicos, operativos y de seguridad exigidos por el órgano de contratación»*. Lo anterior, es una consideración realizada por la recurrente y que se puede considerar como una simple afirmación u opinión, dado que no se encuentra respaldada o acreditada con documentación alguna.

En este punto, procede reproducir los argumentos de la adjudicataria que en contraste manifiesta: *«El mercado actual ofrece un abanico amplio de alternativas de suministro, distintas a la indicada por la empresa recurrente, que igualmente cumplen con las especificaciones establecidas en los Pliegos. La parte recurrente sostiene, sin acreditarlo, que únicamente su producto o tecnología satisface las exigencias del Pliego. Sin embargo, dicha afirmación no se acompaña de informe técnico independiente ni de documentación comparativa que demuestre la supuesta imposibilidad de cumplimiento por parte de otras soluciones del mercado. En el presente caso, el mercado de sistemas de dron con LiDAR topográfico es amplio y competitivo, existiendo múltiples fabricantes y configuraciones compatibles con los parámetros exigidos en el Pliego.*

Ello demuestra que las especificaciones no estaban dirigidas ni condicionadas hacia una marca concreta, y que el adjudicatario ofrece una solución plenamente conforme y funcional, de acuerdo con los requisitos del contrato».

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la recurrente realiza una alegación insuficientemente fundamentada, no aporta prueba alguna sobre sus manifestaciones, por lo que este Tribunal considera que el motivo de recurso adolece de suficiente fundamentación sin que este Órgano pueda suplir a la recurrente en su



deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. Es decir, es la recurrente la que debe demostrar que el órgano de contratación ha incurrido en un concreto error. Por todo lo anterior procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra la resolución del órgano de contratación de adjudicación, de 25 de septiembre de 2025, del contrato denominado «Suministro e instalación de un sistema de dron para espacios confinados con lidar topográfico en el contexto de la ampliación del proyecto ambulancia-laboratorio de caracterización de materiales para medio ambiente, agricultura y patrimonio histórico (Ambu-LAB), FEDER en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2021-2023 (EQC2024-008347-P)» (Expediente EQ.06/25INV), convocado por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

